

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez informando que mediante acta de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA resolvió revocar el auto que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.
Cali, 09 de octubre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.2140

RADICACION: 760013110013-2023-00266-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DIVA NELLY TELLEZ HENAO

**DEMANDADO: EDWIN FERNANDO BALLESTEROS
CAICEDO**

En atención a la constancia que antecede se advierte que mediante acta de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 22,82, ss y 368 de Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el artículo 154 del código civil, modificado por las leyes 1/76 y 25/92 y la ley 2213 del 2022 .Por lo tanto, se dispondrá la admisión y se le dará el tramite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca

DISPONE:

1. OBDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA.

2.ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora DIVA NELLY TELLEZ HENAO, a través de mandatario judicial en contra del señor EDWIN FERNANDO BALLESTEROS CAICEDO, la cual se adelantará por el tramite verbal, regulado en los artículos 82, ss. Y 368 del C.G.P.

3.NOTIFICAR de este proveído al demandado EDWIN FERNANDO BALLESTEROS CAICEDO, para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica a la abogada LADY JOHANNA MATTOS HENAO, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No. 226.168 del C.S. de la J, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

5. ANTES de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas debe la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda., en el término de cinco (5) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse. (Art. 590 del C. General del P.

6. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.